A Despacho, las presentes diligencias informando que, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2021 COOMEVA EPS a través de su apoderada judicial, contestó la demanda, propuso excepcione de mérito y llamo en garantía a la CLINICA FARALLONES y la compañía de seguros - ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A. Sin embargo, se tiene conocimiento que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante resolución número 006045 del 27 de mayo de 2021, ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Interlocutorio No 405 (1era instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad-76001310301020190027900

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** mediante resolución número **006045 del 27 de mayo de 2021,** ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** en ese sentido, ordena de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, en la parte resolutiva lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO (…) ARTÍCULO TERCERO (…)"*
>
> ***1. Medidas preventivas obligatorias.***
>
> *(…)*
>
> *d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."*

Consecuente, con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL, propuesta por OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS y otros, contra COOMEVA EPS. S.A. y CLÍNICA FARALLONES S.A, hasta tanto no se encuentre notificado el **AGENTE ESPECIAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** doctor **FELIPE ENGRET MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, conforme lo dispuesto en la Resolución **No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Segundo: ORDENAR la notificación del proceso al **AGENTE ESPECIAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** doctor **FELIPE ENGRET MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán.

Tercero: RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, con tarjeta profesional No. 229.624 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Cuarto: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral 2º, se le dará el trámite que corresponda a los escritos a través de los cuales la apoderada judicial de COOMEVA EPS, contesta la demanda, propuso excepciones de mérito y llama en garantía a la CLINICA FARALLONES y la compañía de seguros -ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia a través del estado electrónico del juzgado.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali